



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante porta notificación personal y de aviso, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Siete (07) de Marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ
DEMANDADO:	ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO

JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor, ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.959.396, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** de fecha once (11) de octubre de 2018, la suma de Cincuenta y Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$52.360.000), la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado diecinueve (19) de enero de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE, fue notificado por aviso el día trece (13) de Febrero del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, JHOAN ALBERTO MENDOZA GONZALEZ, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha catorce (14) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada



por aviso el día quince (15) de Febrero del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

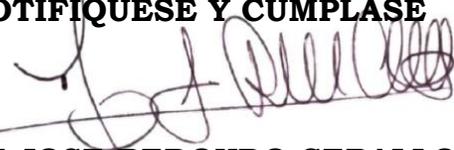
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el diecinueve (19) de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.618.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez